



**Federación de Centros y Entidades  
Gremiales de Acopiadores de Cereales**

**INFORME ARBA  
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS  
REGIMENES DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES**

**ANTECEDENTES**

ARBA, tiene instrumentada una variedad de regímenes de retención correspondiente al impuesto sobre los ingresos brutos de la Provincia de Buenos Aires, que viene afectando a los contribuyentes en general y en particular a las empresas que tienen como actividad la de acopiador-consignatario, la que nos ocupa en este caso.

La Disposición Normativa 1/2004, en el apartado referido a los Regímenes Generales de Retenciones y Percepciones indica claramente en el inciso c) del artículo 322 que los acopiadores de granos y los consignatarios son sujetos pasibles excluidos de sufrir retenciones y percepciones en el ámbito de la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

A partir de la instauración del sistema del Padrón de Contribuyentes, donde mensualmente el Organismo fija las alícuotas que se le debe aplicar a cada uno, tanto para retenciones como para percepciones en las transacciones comerciales (ventas y compras), comenzaron a aplicarle a las empresas acopiadoras-consignatarias alícuotas distintas de cero, planteando claramente una contradicción con la norma general, que los excluye.

Luego de duras gestiones, se logró un lugar por actividad (acopiador-consignatario) para poder plantear la disconformidad correspondiente y de esa forma bajar las alícuotas, pero con el correr del tiempo, estamos observando que hay casos donde deben plantearlo todos los meses y luego del tercer período ya no causa efecto.

Paralelamente, ARBA, mantiene un régimen de retenciones sobre las acreditaciones bancarias, a través del SIRCREB, que hasta finales del año anterior funcionaba mientras el contribuyente no tenía saldo a favor, cuando ello ocurría, automáticamente el mismo sistema lo excluía.

A partir del año 2009, ARBA, además aplica un régimen local de retenciones sobre las acreditaciones bancarias, verificándose en muchos casos de contribuyentes adheridos al Régimen del Convenio Multilateral las dos retenciones.

Paralelamente, aplica a los contribuyentes locales retenciones sobre los créditos bancarios.

En las exclusiones del régimen de retenciones sobre acreditaciones bancarias, la Disposición Normativa 1/2004, taxativamente determina el concepto de "actividad exclusiva", imposible requisito a cumplir por una empresa acopiadora-consignataria de granos, toda vez que como condición o como complementación debe desarrollar otras actividades (servicios de recepción, almacenaje, producción agrícola, comercialización de insumos, etc.).

El acopiador y el consignatario, conforme al Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, determinan bases imponibles especiales, para calcular el impuesto sobre los ingresos brutos, por tratarse ambas actividades de intermediación, con mucho volumen y escaso margen, existiendo un movimiento de fondos de terceros de altísima representatividad, en relación al resto de las actividades desarrolladas.

También es cierto que cada empresa, desarrolla similares actividades con criterios propios tanto comerciales como administrativos, y distintas actividades complementarias que las caracterizan y las diferencian, pero existe la base de la actividad principal que la convierte en un sector con similitudes marcadas.

## **TAREA REALIZADA**

En base a los antecedentes mencionados, utilizando los datos de los requerimientos de información solicitados, se logró determinar por promedio y aplicando una desviación estándar, **una alícuota básica techo**, que de aplicarse, no generaría saldos a favor a las empresas cuya actividad principal sea la de acopiador-consignatario, por la aplicación de todos los regímenes de recaudación previstos.

Este tema fue presentado y planteado a funcionarios de ARBA que entienden en la materia, estando en proceso de resolución.

Además, fue presentada la situación de cada empresa, tanto en lo que representa el impuesto sobre los ingresos brutos, como porcentaje sobre el total de los ingresos gravados, no gravados y exentos, como la situación especial de cada uno referido al saldo a favor acumulado al 31 de mayo de 2009.

En síntesis, estamos en condiciones de afirmar, que se ha presentado el resultado del análisis de ciento dieciocho empresas que sustentan el criterio sectorial, donde necesariamente debe existir una alícuota acorde de retenciones a determinaciones de base imponibles especiales por diferencias y no por el total de los ingresos.

Por otro lado se ha presentado la situación particular de cada una de estas empresas, para que se analice en función de la alícuota máxima soportable y de la realidad de su saldo a favor acumulado.

En base a estas presentaciones, tanto individuales como del sector, se plantea la solución de fondo definitiva, lo que está en proceso de análisis dentro del Organismo Recaudador.

Por supuesto, las gestiones siguen, y de ser necesario otro tipo de información la solicitaremos inmediatamente, con el objeto de sustentar con total solvencia la situación de cada empresa y del sector.

Solicitamos a Ustedes se nos informe inmediatamente, cualquier situación de cambio que aparezca, donde deben estar muy atentos en verificar los padrones de contribuyentes para los regímenes generales y las alícuotas que se les apliquen a partir del mes de agosto de 2009.

## **CONCLUSIONES**

Está técnicamente demostrado, que la aplicación acumulativa de los distintos regímenes de retenciones y percepciones, tanto comerciales como sobre las acreditaciones bancarias, no han tenido en cuenta la situación de cada empresa ni la de una actividad que determina el impuesto con un régimen especial, casualmente por movilizar sumas importantes de dinero de terceros, lo que ha originado un perjuicio de distinta magnitud en cuanto a los meses adelantados pagados de la obligación tributaria en función de la generación de saldos a favor de cada empresa.

- En primer lugar, nuestro criterio es tratar de cortar la “sangría” que significa la aplicación indebida de alícuotas que no tienen nada que ver con la capacidad contributiva de las actividades del acopiador-consignatario.
- En segundo lugar, determinar una alícuota “techo”, por la sumatoria de los distintos regímenes, que no generen a futuro saldo a favor de los acopiadores-consignatarios.
- En tercer lugar, resolver en cada caso, como utilizar el saldo a favor generado.

**Dr. Néstor Teti**  
**Comisión de Impuestos**